



USTED PREGUNTA

¿Todas las empresas que componen la UTE deben estar inscritas en el ROLECE?

En un procedimiento simplificado, si se presenta una UTE, ¿es necesario que todas las empresas que la constituyen estén inscritas en el RELI O ROLECE?

A tenor del artículo 159.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP):

«a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia».

Dicho lo cual, ninguna duda cabe de la obligación de que todos los licitadores que se presenten a licitaciones tramitadas por el procedimiento abierto simplificado deban estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o en su caso, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de

las proposiciones.

No obstante, es preciso advertir que para preservar el principio de libre concurrencia ante una situación que la «Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los órganos de contratación en relación con la aplicación del requisito de inscripción en el ROLECE del artículo 159 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público», de fecha 24 de septiembre de 2018, calificó de «coyuntural», las entidades del sector público de la Administración General del Estado habrían de acudir a las condiciones de acreditación de los requisitos de aptitud que la ley estableció con carácter general. Sin que, hasta hoy, se haya dado traslado a dichas entidades del sector público de lo contrario por haber quedado solventada dicha situación.

Y que, en relación con las entidades del sector público autonómico y local de Cataluña, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, en su informe 12/2019, de 28 de noviembre, ha concluido que en el procedimiento abierto simplificado de tramitación sumaria, esto es, el regulado en el artículo 159.6 de la LCSP, no resulta exigible la inscripción en un registro oficial de empresas licitadoras como requisito de participación. Ello, ante el riesgo de que se pueda no alcanzar el objetivo de simplificación y agilidad impuesto en la ley, y que por consiguiente suponga una barrera de acceso a las licitaciones, en palabras de la propia Junta Consultiva.

En consecuencia, entendemos que se desprende de manera inequívoca del artículo 159.4 letra d) de la LCSP la obligación de que cada miembro de la UTE deba estar inscrito en el ROLECE/RELI o registro autonómico análogo. Con la salvedad que ha sido puesta de manifiesto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya para los procedimientos abiertos simplificados abreviados, en la que no resultaría admisible la inscripción en el RELI.